



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I
DECLARACIONES Y PRINCIPIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. – *Objeto:* La presente ley tiene por finalidad el fortalecimiento y la promoción de los jóvenes como sujetos plenos de sus derechos, garantizando su ejercicio y goce, entendidos como complementarios de los reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales ratificados, especialmente los vinculados a los Derechos Humanos, adoptando mecanismos de instrumentación previstos en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos que promuevan, la igualdad de oportunidades, el desarrollo humano, el acceso al bienestar y la inserción integral de la juventud en los ámbitos culturales, sociales, políticos, económicos, laborales y ciudadanos.

Artículo 2º. – *Destinatarios:* Se consideran incluidas en el marco de la presente ley, bajo las expresiones “joven”, “jóvenes”, “juventud” o “juventudes” indistintamente, a todas las personas, de cualquier género, nacionales o extranjeras, nacidas y/o residentes en la Provincia de Entre Ríos, comprendidas entre los 14 y los 29 años de edad inclusive.

Artículo 3º. – *Interpretación:* Los jóvenes son sujetos y titulares de todos y cada uno de los derechos que en esta ley se le reconocen, sin que ello implique menoscabo o desconocimiento de los inherentes a su condición de persona humana; ni afecten a las disposiciones o normativas vigentes que reconozcan o amplíen sus derechos.

Artículo 4º. – *Equidad de género:* En todos los casos en que en esta ley se hace referencia a “jóvenes”, tal carácter deberá entenderse indistintamente como comprensivo de todos los géneros, en tanto es propósito central del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos la promoción de la paridad de oportunidades e igualdad de trato entre ellos, con especial énfasis en la promoción de acciones conducentes a este objetivo, impulsando acciones, medidas legislativas y presupuestarias que aseguren el goce de todos sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Artículo 5º. – *No discriminación:* El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en esta ley no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen, la pertenencia a una minoría étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la ideología, la condición migratoria o social, las aptitudes físicas, la información genética, la salud, el lugar de residencia, los recursos económicos, la filiación política o sindical, o cualquier otra condición del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones de cualquier naturaleza y que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades de goce de los mismos.

Artículo 6º. – *Declaraciones:* La Provincia de Entre Ríos:

a. Proclama el derecho a la paz, a una vida sin violencia, a la pluralidad, a la solidaridad, al respeto, y se compromete a alentarlas mediante la educación, la generación de programas e iniciativas que canalicen las energías solidarias y de cooperación de los jóvenes y que fomen-

ten la cultura de paz, estimulen la creatividad, el espíritu emprendedor, la formación en valores y actitudes, la tolerancia, la amistad, la solidaridad, la justicia y la democracia;

b. Reconoce los derechos y libertades enunciados en esta ley, y se compromete a promover, proteger y respetar los mismos, y a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, así como a formular políticas de juventud y asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la Constitución y la ley reconocen;

c. Promueve que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y la discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones;

d. Otorga asistencia, sin que esto implique estigmatización o discriminación, a los jóvenes que se encuentren en desventaja como consecuencia de su situación de vulnerabilidad social, que no estudien ni trabajen, migrantes, pertenecientes a minorías sexuales, en situaciones de conflicto en la que constituyan la parte más débil, con discapacidad, y a los afectados por infecciones de transmisión sexual.

TÍTULO II

DERECHOS E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO

CAPÍTULO 1

Derechos y garantías

Artículo 7º. – *Reconocimiento de derechos y garantías:* La Provincia de Entre Ríos asegura a los ciudadanos jóvenes:

a. El pleno reconocimiento como sujetos activos de derechos, libertad e igualdad ante la ley, su ejercicio pleno y su carácter absoluto e inviolable para decidir y ejercer opciones y su integridad; por ello se compromete a respetar y garantizar su autonomía de decisión y de valores, ideas o creencias, intimidad, privacidad, y a reconocer la contribución juvenil a una cultura universal de derechos humanos, justicia, paz, tolerancia y desarrollo;

b. Propender a la igualdad real de oportunidades y de trato, impugnando cualquier medida de persecución, represión del pensamiento y, en general, todo acto que atente contra la integridad y seguridad física y mental; por ello se compromete a implementar las medidas necesarias para asegurar el goce efectivo de estos derechos;

c. El derecho a la justicia, comprendiendo como tal su libre y gratuito acceso, a la garantía de defensa, a la audiencia, a la denuncia, a un trato justo y digno, a la igualdad ante la ley y al debido proceso, al principio de inocencia; a no ser obligado a declarar, a solicitar la presencia de los padres, a comunicarse en caso de privación de la libertad en un plazo no mayor de una hora por vía telefónica o a través de cualquier otro medio; por ello adoptará todas las medidas necesarias para garantizar una legislación procesal que tenga en cuenta la condición juvenil, que garantice el ejercicio de estos derechos, de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, de acuerdo con las normas y principios de los Tratados sobre Derechos Humanos;

d. El derecho a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus características de sexo, orientación sexual, filiación, etnia, creencia y cultura; por ello se compromete a respetar y garantizar su libre ejercicio y expresión, su lengua de origen, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley;

e. Los derechos a la libertad de opinión, expresión, reunión e información, a manifestarse y ser oídos, a la objeción de conciencia y de pensamiento, a peticionar a las autoridades y reclamar medidas y acciones positivas que aseguren el pleno goce de sus derechos, a la participación democrática, social y política, a elegir y ser elegidos, a asociarse libremente en organizaciones políticas y sindicales, a expresar sus ideas, a disponer de foros, espacios o ámbitos juveniles, a crear organizaciones y asociaciones, donde se analicen sus problemas y se presenten soluciones ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos a la juventud, sin ningún tipo de interferencia o limitación; por ello se compromete a promover todas las medidas necesarias que garanticen el acceso a las instancias públicas en forma veraz, oportuna y adecuada, posibilitar los recursos necesarios para el sostenimiento de sus actividades y proyectos planteados en el marco de esta ley;

f. El derecho a una salud integral y de calidad; por ello garantiza la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y el cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de

salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención contra el alcoholismo, el tabaquismo y el uso indebido de drogas, respetando especialmente el derecho a la confidencialidad, y promueve el acceso de los jóvenes a sistemas de cobertura social;

g. El derecho a la educación y al acceso a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; por ello reconoce su obligación de garantizar una educación formal y no formal, integral, continua, pertinente y de calidad, promoviendo la paridad de ingreso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo, incluyendo la libertad de elegir el centro educativo y la participación activa en la vida del mismo, conforme las leyes que reglamenten su ejercicio;

h. El derecho a la educación sexual como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa, así como la información de los aspectos y consecuencias de la reproducción; por ello se compromete a impartirla en todos los niveles educativos, fomentando una conducta responsable en el ejercicio de la maternidad y paternidad libremente elegidas; y la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como a la prevención de las enfermedades o infecciones de transmisión sexual, valorizando sin que esto implique menoscabo alguno a la importante función y responsabilidad que corresponde a la familia en la educación sexual de los jóvenes, todo ello conforme las leyes que así lo dispongan;

i. El derecho al trabajo y el acceso a los sistemas de promoción social, a la protección social frente a situaciones de enfermedad, accidente laboral, invalidez, viudez y orfandad, a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones, y a una especial protección del trabajo garantizando condiciones mínimas para su subsistencia; por ello se compromete a adoptar las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a los jóvenes acceder o crear opciones de empleo en general y de primer empleo en particular, entre otras aquellas políticas y medidas legislativas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas y a los emprendimientos juveniles para promover actividades de inserción y calificación de jóvenes en el trabajo, en la economía social, la capacitación laboral, la sensibilización y formación en sus derechos laborales, la seguridad e higiene, protegiéndolos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro su salud, educación y desarrollo físico y psicológico;

j. El derecho a una vivienda digna y de calidad, y a créditos que les permitan desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones de comunidad; por ello promoverá y pondrá en marcha las

medidas y políticas legislativas que permitan a los jóvenes el acceso a la vivienda y a fuentes de crédito, considerando los recursos económicos de que dispongan y otorgando prioridad a los jóvenes de bajos ingresos;

k. El derecho al arraigo, a permanecer en su lugar de origen o a elegir libremente su lugar de residencia; por eso se compromete a impulsar acciones específicas tendientes a contrarrestar las migraciones internas forzadas.

l. Proteger el derecho a formar parte activa de una familia que promueva relaciones donde primen el afecto, el respeto y la responsabilidad mutua entre sus miembros, a ser oídos y a estar protegidos de todo tipo de maltrato o violencia; por ello adoptará todas las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso, o cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre los jóvenes, y promoverá la atención inmediata y recuperación física, psicológica y social de las víctimas, contemplando su situación económica.

m. El derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común, a la constitución del matrimonio o la unión de hecho, dentro de un marco de igualdad de sus miembros, así como a su disolución conforme se establezca en la legislación vigente; por ello se compromete a promover todas las medidas que tiendan a garantizar la conciliación de la vida laboral y familiar y el ejercicio de la paternidad y maternidad, y permitan su continuo desarrollo personal, educativo, formativo y laboral;

n. El derecho a la educación física y a la práctica de los deportes; por ello se compromete a fomentar, en igualdad de oportunidades, actividades que contribuyan al desarrollo de los jóvenes en los planos físico, intelectual y social, garantizando los recursos humanos y económicos y la infraestructura necesaria, pública o privada, para el ejercicio de este derecho, e impulsando además aquellas disciplinas de carácter amateur;

o. Los derechos a la vida cultural y a la libre creación y expresión artística, vinculando la práctica de éstos con su formación integral; por ello se compromete a estimular y promover la creación artística y cultural de los jóvenes, a fomentar, respetar y proteger las culturas y diversidades que les son propias en cada tiempo, así como a desarrollar programas de intercambio y otras acciones que promuevan una mayor integración cultural entre los jóvenes;

p. El derecho a la recreación y al tiempo libre, al uso y tránsito en los espacios públicos, a viajar y a conocer otras comunidades, como mecanismo para promover el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo y el respeto a la

diversidad cultural y a la solidaridad; por ello se compromete a implementar políticas y programas que garanticen el ejercicio de estos derechos y adoptar medidas que faciliten el libre tránsito de los jóvenes.

CAPÍTULO 2

Plan de igualdad real de derechos, oportunidades y trato de la juventud

Artículo 8°. – *Instrumentación de políticas de juventud:* El Poder Ejecutivo arbitrará los mecanismos necesarios para asegurar el diseño y ejecución de políticas públicas y programas de efectivo cumplimiento, que incorporen transversalmente la perspectiva juvenil a través de todos los Ministerios y organismos de gobierno, y que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato para los jóvenes, a través de servicios, acciones, líneas de atención y actividades que potencien y articulen las políticas públicas y programas en ejecución, remuevan los obstáculos normativos y fácticos que impiden la igualdad real de derechos, de oportunidades y de trato para los jóvenes, haciendo efectivo el reconocimiento pleno y el ejercicio y goce de las libertades contenidos en esta ley; siendo líneas de acción a seguir y medidas a adoptar, entre otras, las siguientes:

a. Incorporar a jóvenes en todos los niveles y organismos del Gobierno de la Provincia, a través de medidas de acción positiva y sistemas objetivos de ingreso, que no menoscaben ninguno de sus derechos personales y políticos;

b. Promover una activa y efectiva participación de los jóvenes en funciones de conducción, y en los órganos de decisión, en el ámbito de los partidos políticos, sindicatos, asociaciones de profesionales y técnicos, y en las organizaciones de la sociedad civil en general;

c. Desarrollar políticas y acciones tendientes a incentivar la participación de la juventud, especialmente en las etapas de planificación y ejecución de las políticas públicas a ellos destinadas;

d. Fomentar la realización de investigaciones específicas sobre la temática juvenil y la elaboración de estadísticas y compilación de información de todas las áreas de gobierno relacionadas con la juventud;

e. Realizar campañas de comunicación, a través de los canales institucionales de publicidad, propaganda y difusión, que fomenten el conocimiento de los jóvenes respecto de sus de-

rechos, obligaciones y oportunidades, y sensibilizar a la opinión pública sobre la temática juvenil, la no estigmatización, el rescate y promoción de los valores positivos y acciones solidarias de los jóvenes y comunicar la acción de gobierno destinada específicamente a la juventud;

f. Sensibilizar y capacitar sobre la temática juvenil, la no discriminación o estigmatización de los jóvenes en todos los niveles de gobierno, con especial énfasis en la formación de los agentes y efectores públicos que trabajan o tienen contacto con jóvenes, especialmente el personal de seguridad pública, privada y comunitaria, funcionarios contravencionales, efectores de salud, docentes, entre otros;

g. Apoyar la labor de las organizaciones juveniles que promuevan medidas y ejecuten acciones orientadas a asegurar la igualdad de oportunidades de los jóvenes, a incentivar la participación y ciudadanía juvenil, convocándolas a participar en la implementación de las acciones previstas en la presente ley;

h. Promover la participación de los jóvenes e incluir la perspectiva juvenil en la elaboración, planificación y ejecución de las políticas educativas, culturales y en la producción y transmisión del conocimiento, en las referidas a la participación y la ciudadanía, los derechos económicos y planes laborales y de acceso al empleo, y en las vinculadas a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación;

i. Desarrollar líneas de atención integrales en las que se trate la especificidad que, en materia de salud reproductiva y sexual, afectiva y laboral presentan los jóvenes, promoviendo la erradicación de pautas culturales que los estigmatizan o recortan en su plena autonomía de decisión e información;

j. Incorporar medidas cuyo fin tiendan a promover la igualdad en el trato entre varones y mujeres dispuesto en el artículo 17 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

k. Instar a los Poderes y organismos de la Provincia de Entre Ríos a implementar este compromiso en sus respectivos ámbitos.

Artículo 9º. – *Medidas de acción positiva:* Se consideran medidas de acción positiva, y no discriminatorias, a aquellas que, fundadas en la juventud de los destinatarios, establezcan cupos, distinciones, restricciones o preferencias con el fin de promover o garantizar la igualdad real de derechos, oportunidades y trato para los jóvenes.

Se considera discriminatoria la existencia de leyes, actos jurídicos o administrativos, la ausencia o deficiencia legal o reglamentaria y las situaciones fácticas, en los ámbitos públicos o privados, que impliquen distinción, exclusión o restricción y que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y garantías de las personas, en razón de su juventud.

Artículo 10°. – *Evaluación:* El Poder Ejecutivo deberá elaborar un informe anual que dé cuenta de la situación de los jóvenes de la Provincia y contenga recomendaciones que permitan mejorar la implementación de políticas, planes y programas destinados a garantizar la igualdad real de derechos, oportunidades y trato de la juventud.

CAPÍTULO 3

Acceso a la información y a los servicios

Artículo 11°. – *Acceso:* La Provincia de Entre Ríos garantiza la inclusión de todos los jóvenes en el libre e irrestricto acceso a la información y a los servicios necesarios para su desarrollo y atención prestados por el Estado u organizaciones con las que éste tenga vinculación, contribuyendo a la solución de sus necesidades, a canalizar inquietudes o acceder al conocimiento y la capacitación, fomentando la difusión de la información a través de redes, organizaciones o grupos que actúen como transmisores o multiplicadores frente a sus pares, facilitando el ingreso a los servicios.

Artículo 12°. – *Vías de acceso:* Conforme lo dispuesto en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Provincial de la Juventud, en colaboración con los organismos que resulten competentes, deberá:

a. Diseñar, recopilar y sistematizar una base de datos con toda la información relativa a programas y servicios brindados en la Provincia de Entre Ríos, destinados directa o indirectamente a los jóvenes, al sólo efecto de difundir oportunidades, debiendo garantizar que la misma circule en diferentes formatos y se mantenga actualizada;

b. Implementar un servicio específico de acceso a través de la red digital “Internet”, en la que se encuentre disponible toda la información, servicios, modos de acceso y otros recursos

de utilidad para los jóvenes, que deberá construirse con el aporte, opinión y conforme la demanda juvenil;

c. Asegurar el funcionamiento de uno o varios Centros de Documentación e Información, inclusive virtuales, que pongan a disposición del público en general, material bibliográfico, información, recursos y opiniones sobre la temática juvenil;

d. Instrumentar un servicio o línea de atención telefónica gratuita que prevea mecanismos de derivación asistida e ingreso a servicios prestados por el Gobierno de la Provincia, que funcione como centro receptor de demandas de los jóvenes, y canal de orientación e información.

Artículo 13°. – *Información para la decisión:* La Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Entre Ríos, o el organismo que la sustituya, deberá adoptar las previsiones suficientes y necesarias a fin de incorporar en sus relevamientos anuales y/o estacionales la perspectiva de juventud, a fin de contar con aportes detallados y cuantificables para el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas de juventud. El Poder Ejecutivo deberá arbitrar además, los medios necesarios y suficientes para realizar anualmente un sondeo de opinión entre los jóvenes de la Provincia, sobre bases predeterminadas que permitan su comparación interanual, para analizar la opinión juvenil, su conocimiento y valoración de las políticas a ellos dirigidas y los mecanismos de comunicación y acceso a la información más difundidos.

TÍTULO III

DERECHO A LA SALUD Y ACCESO A LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO 1

Salud integral

Artículo 14°. – *Atención específica:* El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos ofrecerá atención específicamente dirigida a los jóvenes, afín a sus problemáticas y particularidades, desarrollando servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud

joven, capacitando a los agentes de salud en tal sentido, fomentando la investigación y el diseño de programas, seleccionando y articulando en red aquellos servicios que tratan integralmente la problemática juvenil, facilitando el acceso a los mismos, al trato profesional, la atención médica personalizada, y el trabajo interdisciplinario, entre otros; todo ello por intermedio de los efectores de salud existentes o a crearse en el futuro.

Artículo 15°. – *Líneas de acción:* El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos promoverá especialmente:

a. *Formación de multiplicadores:* La capacitación de los jóvenes, favoreciendo la transmisión entre pares, a fin de que adopten conductas preventivas, enfatizando el derecho a estar bien, entendiendo conceptualmente a la salud como un estado de bienestar físico, mental y social y no solamente como ausencia de enfermedad, y asumiendo que el silencio, el miedo, la ambigüedad, el sostenimiento de prejuicios o la ausencia de dialogo no contribuyen a la toma de conciencia y al autocuidado de la salud;

b. *Salud sexual y reproductiva:* La atención prioritaria de la salud reproductiva entre los jóvenes y el contacto con fuentes de información suficientes que promuevan su sexualidad plena y responsable, especialmente en la prevención del embarazo adolescente, asegurando la posibilidad de acceso directo de mujeres jóvenes, inclusive menores de edad, al test de embarazo, a los fines de una adecuada y oportuna atención y asistencia de las adolescentes y jóvenes embarazadas, incentivando la participación de los jóvenes varones en el cuidado del embarazo, el parto, el puerperio, y el ejercicio responsable de la paternidad;

c. *Sistema educativo:* La creación de los programas que trabajen sobre la permanencia de alumnos y alumnas, madres o padres y embarazadas en el sistema educativo, promoviendo la no estigmatización, la no discriminación y la comprensión y aprendizaje a partir de situaciones concretas, impulsando la retención escolar, y evitando el egreso del sistema educativo;

d. *Educación sexual:* La inclusión de contenidos en la currícula de todos los niveles educativos, que impartan educación sexual, brinden información sobre los aspectos reproductivos, el ejercicio de la sexualidad responsable, la prevención del abuso sexual, todo ello en el marco de una ley que así lo establezca;

e. *VIH/SIDA*: La extensión en el acceso a la información sobre enfermedades o infecciones de transmisión sexual, inclusive a jóvenes menores de edad, al asesoramiento sobre VIH/SIDA, al test, en forma gratuita, absolutamente confidencial y con trato adecuado;

f. *Centros de atención*: El impulso de proyectos de prevención de las adicciones, y la apertura de espacios y centros de atención, sean estos gestionados por el propio Estado, cogestionados, o mediante convenios con organizaciones no gubernamentales o centros especializados de atención, para jóvenes que se encuentren en situación de consumo abusivo de drogas, alcohol u otras sustancias, con la finalidad de contribuir a su recuperación, preservando su identidad, procurando la no internación y no estigmatización.

Artículo 16°. – *Maltrato y violencia a los jóvenes y de los jóvenes*: El Gobierno de la Provincia promoverá la instrumentación de mecanismos de detección y prevención de hechos, situaciones, casos o medidas que comporten la posibilidad efectiva o inmediata de generación de maltrato o abuso psíquico, físico o sexual hacia los jóvenes en su condición de tales o por la situación de vulnerabilidad en que se hallaren. Con esta finalidad alentará:

a. La formación y capacitación de efectores públicos que deberán actuar ante situaciones de esta índole que llegaren a su conocimiento planteadas directamente por la presunta víctima o por un tercero;

b. La programación de acciones de sensibilización, capacitación y reflexión, destinadas a prevenir el ejercicio de la violencia por los jóvenes, entre ellos o hacia ellos.

CAPÍTULO 2

Educación y sociedad del conocimiento

Artículo 17°. – *Marco conceptual*: El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos reconoce que la educación es un proceso continuo, que se nutre de contextos de aprendizaje formales y no formales que influyen en las posibilidades de desarrollo integral de los jóvenes, y que fomentan la práctica de los derechos humanos y de valores tales como el respeto, la no discriminación, la democracia, la paz, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la interculturalidad, la tolerancia, la equidad de género; el desarrollo de las artes, las ciencias y la técnica en la elaboración y transmisión de conocimientos en todos los niveles, el acceso generalizado a

las nuevas tecnologías y a los consumos culturales; por ello se compromete a garantizar el ingreso y permanencia de todos los jóvenes en la educación secundaria y superior mediante la generación de programas específicos, el otorgamiento de becas y ayudas para concluir el ciclo de educación formal, entre otras.

Artículo 18°. – *Sociedad del conocimiento:* El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar a los jóvenes incorporados al sistema educativo, alfabetización informática gratuita, y promoverá que aquellos que no hubieren adquirido las capacidades mínimas en la escuela, accedan a iguales oportunidades de capacitación para emplear efectivamente las herramientas de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en el acceso y construcción de conocimiento útil, y en la difusión de creaciones propias y producción de contenidos, con la finalidad de fortalecer sus posibilidades de acceso al trabajo, a la cultura y al ejercicio de la ciudadanía.

Artículo 19°. – *Universidades:* Deberán establecerse proyectos y líneas de acción conjunta que incentiven la vinculación del Estado provincial con las universidades, fundamentalmente aquellas con sede en la Provincia de Entre Ríos, con especial interés en la instrumentación de iniciativas que tiendan a asegurar la participación y vinculación con los estudiantes universitarios, promuevan la concreción de prácticas, posibiliten la realización de pasantías, otorguen subsidios, premios, becas de estudio, entre otras medidas destinadas a contribuir con su formación práctica y a mejorar sus posibilidades de acceso al mercado del trabajo.

TÍTULO IV

FOMENTO DEL EMPLEO Y MEDIDAS DE INCLUSIÓN SOCIAL

CAPÍTULO 1

Promoción del empleo y el autoempleo

Artículo 20°. – *Promoción del empleo y el autoempleo juvenil:* El Poder Ejecutivo deberá ejecutar, por conducto de los organismos y a través de las acciones o programas que determine en la reglamentación, las siguientes políticas específicas:

a. *Inserción laboral de jóvenes:* Desarrollará acciones y proyectos orientados a los jóvenes entre los 16 y 29 años de edad, con domicilio y dos años de residencia inmediata e ininterrumpida en la Provincia, tendientes a mejorar su empleabilidad, fortalecer sus capacidades, adquirir habilidades y destrezas, mejorar su formación técnica y profesional, y promover su inserción en el mercado laboral formal; implementando líneas especiales para jóvenes desocupados con nula o baja calificación laboral, y un régimen de promoción específico para el acceso al primer empleo;

b. *Emprendimientos juveniles:* Fomentará el espíritu emprendedor de los jóvenes, especialmente de aquellos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad social, mediante mecanismos de asistencia directa y la capacitación para el desarrollo de proyectos productivos, socio-comunitarios o artístico-culturales, enfocados desde la economía social y solidaria y el desarrollo local, con la finalidad de producir experiencias laborales alternativas y simultáneamente adquirir capacidades para insertarse en otras ramas del mundo del trabajo;

c. *Orientación juvenil para el empleo:* Pondrá en funcionamiento un servicio de información, orientación, difusión, sensibilización e investigación de temáticas laborales vinculadas a los jóvenes, que prestará asistencia directa y promoverá la coordinación y articulación de los recursos e iniciativas para fomentar el empleo juvenil.

Artículo 21°. – *Inserción laboral de jóvenes:* Las acciones y proyectos deberán ajustarse como mínimo a las siguientes pautas, que se complementarán conforme lo establezca la reglamentación:

a. Elaborará una amplia oferta de formación para jóvenes, coordinada con los organismos responsables de la educación no formal de la Provincia u otros efectores estatales en condiciones de prestarla, procurando consolidar una propuesta única;

b. Establecerá acuerdos con organismos, empresas u organizaciones de la sociedad civil a fin de articular ofertas de formación y prácticas laborales conforme lo establezca la normativa vigente, pudiendo remunerar la capacitación brindada, en cuyo caso se efectuará una con-

vocatoria pública para la presentación de proyectos de formación, estableciendo previamente las pautas de adjudicación;

c. Dispondrá de mecanismos de incentivo para el pago de becas a los jóvenes beneficiarios de la capacitación;

d. Promoverá la incorporación de jóvenes a su primer experiencia laboral en Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) de la Provincia, entendiendo por tales las comprendidas en el artículo 1º de la Ley nacional N° 25.300, sus modificatorias y reglamentarias, que serán seleccionadas por rama o actividad siempre que no registren deuda impositiva con la Provincia, debiendo establecer además cupos máximos de incorporación vinculados a la planta de personal con que cuente la empresa, que deberá brindar capacitación teórica y/o práctica y asignar un puesto laboral efectivo al joven;

e. Podrá asignar a las empresas bonos de crédito fiscal hasta la suma máxima que cada año se incluya en el presupuesto anual de la Provincia, por un período máximo de un año, con posterioridad al pago de las remuneraciones y hasta el máximo de un veinte por ciento del costo total laboral de cada trabajador joven incorporado a su primer empleo mediante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado; todo ello en consonancia de lo estipulado en el inciso precedente.

Artículo 22º. – *Emprendimientos juveniles:* Las acciones y proyectos deberán ajustarse como mínimo a las siguientes pautas, que se complementarán conforme lo establezca la reglamentación:

a. Convocará públicamente a la presentación de proyectos, estableciendo los criterios de recepción y requisitos mínimos para que resulten elegibles, así como para su evaluación y eventual adjudicación;

b. Elaborará un programa de capacitación, mínimo y obligatorio, al que deberán concurrir todos los grupos de jóvenes incorporados a los proyectos, que proveerá recursos para la formulación de proyectos, el fomento de las conductas emprendedoras, conceptos de empleo y trabajo, economía social y solidaria, desarrollo local, conocimiento de sus derechos y la sensibilización en aspectos generales vinculados con la problemática juvenil, entre otros;

c. Podrá asignar recursos para acompañar el proceso de creación y desarrollo del proyecto, otorgando beneficios impositivos, tributarios y crediticios, becas sociales individuales, trans-

ferencias para la adquisición de bienes de uso, de capital o insumos, el pago de capacitación específica o asistencia técnica;

d. Privilegiará la incorporación de grupos de jóvenes que no estudien ni trabajen, procurando receptar las inquietudes, necesidades y realidad de cada sujeto, con la finalidad de detectar problemáticas específicas y situaciones de riesgo, que serán atendidas o derivadas a los distintos servicios del Gobierno de la Provincia;

e. Deberá prever mecanismos para la participación de entidades empresarias, universidades u organizaciones de la sociedad civil, que acompañen la concreción y consolidación del emprendimiento, y asistan a los jóvenes durante el proceso;

f. Pondrá en funcionamiento una red de proyectos productivos y socio-comunitarios y un banco de proyectos juveniles destinados a replicar experiencias sustentables, fortalecer iniciativas y generar interrelación entre grupos y emprendimientos juveniles;

g. Fomentará la realización de exposiciones, ferias, espacios de promoción y venta de los productos y servicios que elaboren los jóvenes incorporados a los proyectos.

h. Promoverá la realización de programas específicos que promuevan el espíritu emprendedor en las instituciones educativas de la Provincia;

i. Articulará las pautas precedentes con aquellas dispuestas en la Ley provincial N° 10.394 de Régimen de Promoción para el Emprendedurismo Joven Entrerriano.

Artículo 23°. – *Orientación juvenil para el empleo:* Las acciones y proyectos deberán ajustarse como mínimo a las siguientes pautas, que se complementarán conforme lo establezca la reglamentación:

a. Desarrollará talleres de orientación vocacional y de construcción de proyectos ocupacionales individuales, de acceso libre y gratuito, que provean herramientas técnicas para la definición del proyecto ocupacional y laboral y la búsqueda de trabajo, así como la construcción participativa de perfiles ocupacionales para jóvenes;

b. Pondrá a disposición de los jóvenes un servicio de asesoramiento y apoyo para la formulación de proyectos, acceso al crédito y programas de desarrollo, vinculados al empleo y la producción;

c. Desarrollará acciones de sensibilización sobre los derechos y obligaciones del trabajador, especialmente orientados a los jóvenes, fomentando la toma de conciencia sobre la im-

portancia del trabajo registrado, la seguridad e higiene y la prevención de riesgos en el trabajo;

d. Implementará un Banco único de datos laborales juveniles que incorporará la oferta de trabajo y formación, y la demanda de empleo de los jóvenes; debiendo prever mecanismos autónomos de relevamiento, y la articulación con las instancias de intermediación laboral existentes y a crear, que permitan un abordaje específico desde la perspectiva juvenil.

Artículo 24°. – *Terminalidad educativa:* Todos los jóvenes asistidos e incorporados a los mecanismos de promoción previstos en el presente capítulo, que no hubieren concluido su educación primaria y/o secundaria, deberán ser informados y derivados a los servicios educativos del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, a fin de promover la conclusión de sus estudios, asistiéndolos con los recursos disponibles.

CAPÍTULO 2

Inclusión social

Artículo 25°. – *Paternidad y maternidad:* Todo joven menor de edad, padre o madre, que no cuente con recursos para atender su subsistencia y la de sus hijos, tendrá derecho a percibir la asistencia directa y gratuita del Gobierno de la Provincia.

Artículo 26°. – *Población vulnerable:* Sin perjuicio de las acciones mencionadas en el artículo precedente, el Gobierno de la Provincia deberá promover la generación de espacios, mecanismos de concertación y el diseño de programas, conjuntamente con instituciones o entidades sin fines de lucro, que brinden atención a jóvenes que se encuentren en situación de marginación, exclusión, abandono, en calle o huérfanos, en conflicto con la ley o privados de su libertad, sin perjuicio de que hubieren adquirido la mayoría de edad o se encontraren en situación de egreso de hogares, casas o institutos.

Artículo 27°. – *Casas jóvenes:* El Poder Ejecutivo impulsará y creará espacios específicamente destinados a la población juvenil, que podrán ser gestionados directamente por el Esta-

do o cogestionados conjuntamente con organizaciones representativas de la sociedad civil que tengan experiencia en el trabajo con jóvenes.

Artículo 28°. – *Finalidad:* Las Casas jóvenes posibilitarán:

- a. Paliar la carencia de lugares integrales de encuentro de los jóvenes;
- b. Propender a una efectiva descentralización y transferencia de competencias y recursos, y proveerlas de condiciones adecuadas para el acceso y prestación de mejores servicios y mecanismos de promoción, en procura de satisfacer las necesidades específicas de la comunidad juvenil;
- c. Generar otros canales efectivos de recepción de demanda, de circulación de información, de capacitación y formación que acompañen el desarrollo y ofrezcan posibilidades propias de las necesidades e inquietudes expresivas y comunicativas de su condición juvenil;
- d. Crear espacios lúdicos destinados a la contención, la recuperación o simplemente la recreación y el empleo del tiempo libre de los jóvenes, apuntando a que las actividades allí desarrolladas contribuyan al desarrollo de las capacidades cognitivas, a la socialización, al intercambio y a la conformación de colectivos juveniles.

CAPÍTULO 3

Acceso a la vivienda

Artículo 29°. – *Mecanismos de promoción:* El Poder Ejecutivo, con la finalidad de favorecer el crecimiento personal, la independencia y la autonomía de los jóvenes, y el arraigo y desarrollo de la familia, deberá, a través del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda y de otros organismos competentes:

- a. Instrumentar programas de construcción directa para promover el acceso de los jóvenes a la vivienda, orientándose prioritariamente a parejas jóvenes con hijos menores;
- b. Otorgar incentivos para la generación de emprendimientos cooperativos cuyo objeto sea la construcción, autoconstrucción o mejoramiento de núcleos habitacionales y viviendas, como mecanismos genuinos de organización colectiva de jóvenes;

c. Implementar acciones diferenciales orientadas a jóvenes, a fin de asignar subsidios directos o créditos con garantía hipotecaria en condiciones más ventajosas que las del mercado, para la adquisición de su primera vivienda;

d. Estructurar un sistema de garantía social estatal para jóvenes inquilinos, que elimine barreras de acceso a locaciones urbanas con destino de vivienda única familiar.

TÍTULO V

PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

CAPÍTULO 1

Derechos electorales

Artículo 30°. – **Artículo 30°.** – *Cupo joven:* En el marco del régimen electoral de la Provincia de Entre Ríos y de acuerdo a lo previsto en los artículos 15 y 17 de la Constitución de la Provincia, las listas de candidatos a cargos electivos de la cámara de diputados provinciales, deberán incluir jóvenes en una proporción no inferior al veinte (20) por ciento **del total de candidatos de cargos a elegir.** En caso de incumplimiento, no podrá oficializarse la lista presentada. Se entenderá por jóvenes a los ciudadanos comprendidos en la definición de esta ley, y podrán postularse siempre que reúnan el requisito de edad, a la fecha de oficialización de las listas, sumado a las demás condiciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 31°. – *Formación electoral:* El Poder Ejecutivo deberá implementar, en el ámbito de las escuelas secundarias y de las universidades públicas, jornadas de capacitación electoral en las que los jóvenes, primordialmente menores de dieciocho años, participen de actividades que permitan de modo simulado aprehender las mecánicas electorales, convocatoria a elecciones, presentación y oficialización de listas, desarrollo de las campañas, límites a las mismas conforme la legislación vigente, financiamiento de los partidos, desarrollo del acto electoral y proclamación de autoridades; pudiendo desarrollar, inclusive, la simulación de votaciones mediante sistemas electrónicos.

Artículo 32°. – *Recepción legislativa:* Dispóngase la reforma del régimen electoral y de la Ley de los Partidos Políticos con el fin de incluir las disposiciones necesarias por las cuales el mecanismo de cuotas previsto precedentemente, tenga adecuada recepción en lo referido a los cargos electivos y a los mecanismos democráticos y de elección interna de las autoridades de los partidos políticos con personería en la Provincia.

CAPÍTULO 2

Otros mecanismos de participación

Artículo 33°. – *Presupuesto participativo:* El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, deberá prever en el proceso anual de presupuesto participativo, la asignación de una cuota presupuestaria específica para la atención y concreción de proyectos que surjan de un núcleo temático de juventud, que deberá integrarse en su totalidad por jóvenes, conforme los mecanismos que se prevean en la reglamentación.

Artículo 34°. – *Audiencias públicas:* La Legislatura y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos deberán convocar a Audiencia Pública temática, bajo la modalidad prevista en las leyes y decretos correspondientes, en todos aquellos casos en los que se debata la adopción de normas o actos administrativos de carácter general, que traten sobre la temática juvenil o tengan impacto directo o indirecto en la población joven; a tal efecto se promoverá a través de los órganos de juventud creados por esta ley, la convocatoria y promoción de la participación de los y las jóvenes en las mismas.

Artículo 35°. – *Audiencias de requisitoria ciudadana:* En aquellos casos en que se solicite la convocatoria a audiencia pública para tratar una temática juvenil específica, y el pedido fuera efectuado íntegramente por ciudadanos jóvenes, conforme la definición de esta ley, se calculará el veinticinco por ciento de firmas exigidas, sobre la base del total de ciudadanos jóvenes de la Provincia de Entre Ríos o zona en cuestión.

Título VI

ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO 1

Instituto de la Juventud

Artículo 36°. – *Creación:* Créase el Instituto de la Juventud de la Provincia de Entre Ríos cuya dependencia funcional será determinada el Poder Ejecutivo, y tendrá la facultad de administrar su presupuesto, será autónomo en los temas de su incumbencia; y tendrá a su cargo la discusión, elaboración y ejecución de las políticas públicas de juventud.

Artículo 37°. – *Misiones y funciones:* El Instituto tendrá como misiones y funciones:

a. Promover todas las medidas, acciones, proyectos, propuestas y líneas de trabajo necesarias para asegurar el cabal cumplimiento de esta ley, recibiendo y canalizando proyectos, planes y propuestas vinculados a los organismos públicos que tengan por finalidad la atención de la problemática juvenil, dando intervención a los organismos de esta ley cuando así fuere necesario;

b. Intervenir en la programación y desarrollo de acciones tendientes a lograr la participación, promoción social de la juventud y ejecutar acciones para facilitar la orientación de los jóvenes, la prevención de su salud, la implementación de alternativas económicas y expresiones culturales comunitarias;

c. Participar en la propuesta de estrategias comunicacionales en el ámbito de su competencia, desarrollar acciones de sensibilización y concienciar sobre la temática juvenil, promover actividades participativas sobre temas de su incumbencia y realizar publicaciones educativas gráficas, audiovisuales o por medios digitales, así como cursos, conferencias, estudios e investigaciones, inclusive mediante la promoción o auspicio de aquellas que se realicen por terceros;

d. Incentivar a los jóvenes a fin de que adquieran herramientas para tomar posición, participar en debates y acciones, protegerse ante el incumplimiento de las normas constitucionales y las leyes que los amparan;

e. Alentar la autonomía de decisión de los jóvenes y la capacidad de hacer cosas por cuenta propia, incorporando valores de solidaridad y trabajo con otros;

f. Promover redes de capacitación, información y acción con otros organismos públicos de juventud locales, nacionales o internacionales, instituciones académicas, empresas y organizaciones sociales vinculadas con su misión.

Artículo 38°. – *Composición:* La conducción del Instituto recaerá en una Dirección Ejecutiva de tres miembros, a cargo de un Presidente con rango de Secretario, un Vicepresidente con rango de Subsecretario, y un Coordinador de Políticas Juveniles con rango de Director General, todo ellos designados y removidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 39°. – *Funciones de la Dirección Ejecutiva:* Serán deberes y atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

a. Definir las políticas generales de actuación del Instituto, organizarlo, administrarlo y dirigirlo en todos los aspectos que hagan a su misión, objeto y funcionamiento;

b. Aprobar y elevar al Poder Ejecutivo la propuesta de estructura orgánico-funcional y el anteproyecto del presupuesto anual;

c. Dictar su reglamento interno, en el que constará la forma y periodicidad de las reuniones, así como aprobar las normativas operativas que resulten necesarias para el desenvolvimiento de la entidad;

d. Aprobar un Plan Anual de Acción, que contendrá las actividades, proyectos, líneas y servicios de atención que, debidamente cuantificados en su meta y con la asignación presupuestaria correspondiente, se proponga ejecutar para asegurar el cumplimiento del mandato constitucional y de esta ley. Aprobará igualmente las modificaciones que fueran necesarias durante la etapa de ejecución del mismo.

e. Convocar al Consejo de la Juventud dos veces al año en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria cuando lo considere necesario, conforme lo previsto en el artículo 46° de esta ley.

Artículo 40°. – *Funciones del Presidente:* Serán deberes y atribuciones del Presidente:

a. Representar legalmente al Instituto, efectuar las presentaciones institucionales que sean pertinentes, llevar a cabo las actividades que deriven de disposiciones legales, las propias de la gestión ordinaria y dirigir su funcionamiento general, impulsando y coordinando los servicios y actividades;

b. Llevar a cabo la gestión económica y financiera, supervisando todas las acciones de la entidad, elaborar el proyecto de presupuesto anual que pondrá a consideración de la Dirección Ejecutiva, velando por el estricto cumplimiento de la normativa a que se encuentra sujeto y observando los requerimientos exigidos por los organismos de control;

c. Ejercer el control y la gestión del personal, y proponer la estructura organizativa del Instituto;

d. Aprobar e implementar procedimientos, autorizar programas de acción y actividades, disponer de las asignaciones presupuestarias aprobadas, encomendar evaluaciones administrativas y resolver asuntos de mero trámite;

e. Convocar a las reuniones, presidirlas, y notificar a sus integrantes las diversas novedades, así como difundir entre estos la información receptada;

f. Realizar un informe periódico sobre las tareas realizadas;

g. Elaborar el Plan Anual de Acción, construido en un proceso participativo con los jóvenes, los organismos de esta ley y de la sociedad civil, que pondrá en consideración de la Dirección Ejecutiva para su aprobación, dirigiendo su ejecución y dando cuenta periódica de su gestión;

h. Ejecutar las resoluciones adoptadas por la Dirección Ejecutiva;

i. Delegar expresamente en el Vicepresidente, el Coordinador de Políticas Juveniles u otros funcionarios jerárquicos, las facultades y competencias que crea convenientes, mediante acto fundado, con el objeto de lograr mayor eficiencia y agilidad operativa.

Artículo 41°. – *Funciones del Vicepresidente:* Asistir y colaborar con la gestión del/la Presidente/a del Instituto, reemplazándolo en caso de ausencia o imposibilidad transitoria, concurrir a las reuniones y llevar un acta de las mismas ejercer las facultades y ejecutar las acciones, proyectos y programas que se le asignen.

Artículo 42°. – *Funciones del Coordinador de Políticas Juveniles:* Contribuir con la gestión del Instituto, asistiendo y colaborando con el Presidente y Vicepresidente, asistir a las reuniones, ejercer las facultades, ejecutar las acciones, proyectos y programas que se le asignen, actuar como nexo permanente entre el Instituto y cada Ministerio u organismo descentralizado o autárquico con competencia directa o indirecta en temas de juventud, informando sobre las actividades, programas y acciones que el Instituto realice, promoviendo su coordinación y ejecución conjunta en los casos en que ello fuere posible y conducente.

CAPÍTULO 2

Consejo de la Juventud

Artículo 43°. – *Creación:* Créase el Consejo de la Juventud de la Provincia de Entre Ríos como ente de derecho público no estatal, de carácter consultivo, honorario, plural e independiente de los poderes públicos, que tendrá por finalidad promover la participación de las organizaciones juveniles y de los jóvenes, así como la defensa de sus derechos, objetivos y metas constitucionales, de los tratados internacionales y leyes, en especial de la presente.

Artículo 44°. – *Misiones y funciones:* El Consejo de la Juventud tendrá como misiones y funciones:

a. Constituirse en espacio de análisis, consulta y coincidencia de las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la temática juvenil y de los jóvenes de la Provincia, con la finalidad de promover el cumplimiento de las metas constitucionales, de esta ley y sus valores, asegurando la defensa de los derechos de la juventud;

b. Impulsar la paridad e igualdad de derechos, oportunidades y trato de la juventud, participando activamente, contribuyendo y desarrollando acciones conjuntamente con los organismos de esta ley, sus planes y programas;

c. Promover y activar la participación de los jóvenes en todos los ámbitos públicos, instrumentando mecanismos, proyectos, propuestas y medios que tiendan a incluir a los jóvenes en el proceso de toma de decisiones, la acción y promoción de sus derechos, inquietudes y aspiraciones, así como la constitución o formalización de nuevas asociaciones;

d. Ejercer la representación de la sociedad civil juvenil ante los organismos públicos y privados, en todos los aspectos de interés de los jóvenes de la Provincia;

e. Producir y promover estudios, investigaciones y campañas, emitir recomendaciones, gestionar ante los poderes públicos y el sector privado medidas y acciones a favor de la juventud.

Artículo 45°. – *Composición:* El Consejo estará compuesto de modo que se asegure la representación de todos los sectores juveniles organizados que tengan domicilio y actuación en la Provincia de Entre Ríos, y cuyo objeto sea la promoción de los derechos de los jóvenes, debiendo ajustarse a las siguientes pautas:

a. Será integrado por los Organismos de gestión de políticas juveniles de los municipios, organizaciones sin fines de lucro, de estudiantes secundarios, terciarios y universitarios, de la sociedad civil que incluyan la temática juvenil dentro de su objeto, áreas juveniles de las asociaciones sindicales de trabajadores y empresarios debidamente reconocidas, las juventudes de los partidos políticos con personería, conforme lo determine la reglamentación;

b. Serán miembros plenos, con derecho a voz y voto, los Organismos de gestión de políticas juveniles de los municipios y aquellas organizaciones debidamente constituidas que cuenten con reglamento internos, se inscriban en el Registro Provincial de Organizaciones Juveniles creado por esta ley, se comprometan a respetar y observar la normativa que rige al Consejo, y acrediten una labor efectiva en materia de defensa de los derechos e intereses juveniles durante los últimos doce meses;

c. Las organizaciones no actúan por sí en el Consejo, sino por medio de un representante designado al efecto, que deberá ser joven al momento de su incorporación, acreditar su pertenencia, asociación o afiliación a la misma y no tener ninguna inhabilitación para ocupar cargos públicos, siendo su desempeño ad honórem;

d. Los jóvenes o colectivos juveniles no organizados o no constituidos formalmente, con domicilio y actuación en la Provincia, podrán participar del Consejo, a través de sus comisiones de trabajo, con derecho a voz, pero sin voto, conforme lo establezca la reglamentación, que dispondrá de los mecanismos necesarios a fin posibilitar su efectiva participación y promover su constitución.

Artículo 46°. – *Funcionamiento y facultades:* Serán deberes y atribuciones del Consejo de la Juventud:

a. Reunirse dos veces al año en sesión ordinaria, convocada y presidida por la Dirección Ejecutiva del Instituto de la Juventud, o en sesión extraordinaria convocada oportunamente por la misma, o a solicitud de un tercio de los miembros del Consejo;

b. Serán válidas las sesiones que cuenten con quórum válido de la mitad más uno de sus miembros, y sus resoluciones se adoptarán por voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes;

c. Dictar su reglamento interno y aprobar sus reformas con voto afirmativo de las dos terceras partes del total de sus miembros, estableciendo las pautas de convocatoria, notificación, publicidad de sus reuniones y resoluciones, entre otras, garantizando el carácter público y abierto de las mismas;

c. Adoptar los lineamientos generales de actuación del Instituto de la Juventud, y evaluar el desempeño de su gestión;

d. Aplicar sanciones a las organizaciones miembro o a sus representantes, garantizando un proceso adecuado, el derecho a ser oído y una instancia de revisión de sus resoluciones definitivas;

e. Constituir y disolver comisiones de trabajo, de carácter permanente o transitorio, en los que podrán participar todas las organizaciones miembro, y que tendrán por finalidad el análisis y debate de líneas específicas de política pública, proyectos, propuestas y líneas de acción.

Artículo 47°. – *Patrimonio y financiamiento:* El Consejo de la Juventud contará para el cumplimiento de sus fines y funciones con las contribuciones que reciba a título gratuito de personas físicas o jurídicas en general, estatales, privadas o de la sociedad civil, así como los ingresos aportados voluntariamente por las organizaciones miembro.

CAPÍTULO 3

Registro Provincial de Organizaciones Juveniles

Artículo 48°. – *Creación:* Créase en el ámbito del Instituto Provincial de la Juventud, el Registro Provincial de Organizaciones Juveniles, entendiéndose por tales a las instituciones for-

malmente constituidas, integradas y conducidas por jóvenes o que trabajan con jóvenes, e inclusive grupos o colectivos de jóvenes no organizados bajo forma jurídica alguna, siempre que actúen conjuntamente desarrollando tareas de promoción social, cultural, recreativa, productiva o de defensa de derechos; fijándose en la reglamentación específica los requisitos y procedimientos de inscripción.

Artículo 49°. – *Objetivos:* La finalidad de la actividad del Registro será:

- a. Efectuar una adecuada registración y relevamiento de las organizaciones juveniles y facilitar el acceso a la información;
- b. Contar con información veraz y actualizada a fin de generar una herramienta para el desarrollo de instancias de participación de las organizaciones juveniles en proyectos públicos;
- c. Instrumentar mecanismos de vinculación y coordinación entre el Estado y las organizaciones, y entre éstas últimas entre sí;
- d. Registrar a las organizaciones que deseen participar del Consejo de la Juventud, extendiendo las constancias de inscripción necesarias para tal finalidad;
- e. Promover la organización y formalización de colectivos juveniles o grupos no constituidos formalmente, con la finalidad de posibilitarles un adecuado acceso a los programas y servicios que presta el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

CAPÍTULO 4

Observatorio Provincial de la Juventud

Artículo 50°. – *Creación:* Créase en el ámbito del Instituto de la Juventud de la Provincia de Entre Ríos, el Observatorio Provincial de la Juventud, como un órgano técnico-académico integrado principalmente por profesionales de las distintas ramas de las ciencias sociales vinculadas con la tarea del observatorio, que tendrá la misión de llevar adelante la investigación y documentación de la situación de la población joven de la Provincia de Entre Ríos, con el fin de proporcionarle a la sociedad una visión global y permanente de la misma, y proponer el diseño de las políticas públicas que considere necesarias.

Artículo 51°. – *Funciones:* Son funciones del Observatorio Provincial de la Juventud:

- a. Impulsar la realización de encuestas y elaborar indicadores para conocer las percepciones, las necesidades y las problemáticas de los jóvenes entrerrianos/as, con el objeto de generar iniciativas que permitan alcanzar su pleno desarrollo.
- b. Monitorear y evaluar las políticas públicas ejecutadas por el Instituto de la Juventud de la Provincia de Entre Ríos.
- c. Requerir informes, documentos y antecedentes a las distintas dependencias provinciales y municipales que de forma directa o indirecta desarrolle acciones destinadas a la población joven.
- d. Efectuar el análisis de la información recabada a partir de las distintas investigaciones desarrolladas, publicando sus resultados.
- e. Elaborar recomendaciones de política pública para los jóvenes, en función de los resultados obtenidos en las distintas evaluaciones, indicadores y estudios de investigación.
- f. Impulsar y coordinar reuniones con áreas gubernamentales provinciales que realicen acciones de investigación y análisis.
- g. Actuar como órgano de consulta, tanto de organismos públicos como del sector privado, para promover, generar y articular políticas integrales para la juventud.
- h. Promover que las áreas municipales de juventud realicen de forma periódica mediciones sobre la situación provincial de los jóvenes, y evaluaciones de las políticas públicas que ellas ejecutan.
- i. Difundir la información producida con el fin de transparentar la gestión.

CAPÍTULO 5

Áreas municipales de juventud

Artículo 52°. – *Instrumentación:* En cumplimiento del mandato contenido en el artículo 18 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y conforme lo previsto en el artículo 11 de la ley N° 10.027 según las reformas introducidas por la ley N° 10.082, los municipios intervendrán, dentro de la esfera de sus competencias, en la elaboración y planificación de políticas de juventud, mediante la creación de áreas ejecutivas de gestión de políticas juveniles en cada una de ellas, cuya máxima autoridad por municipio integrará el Consejo de la Juventud.

Artículo 53°. – Invitar a los Municipios a adherir a esta ley, incorporando en sus organigramas áreas ejecutivas de gestión de políticas juveniles municipales, cuyos fines serán:

a. Difundir los programas, servicios y acciones del Gobierno de la Provincia y los municipios en las áreas geográficas correspondientes a cada una de ellas, impulsando su utilización, acceso y la consulta de los servicios de información, difusión y sensibilización estatales;

b. Promover actividades de capacitación, formación y sensibilización sobre derechos y obligaciones de los jóvenes;

c. Promover la incorporación de nuevas organizaciones o colectivos juveniles al Registro creado por esta ley;

d. Recepcionar la demanda de los jóvenes dirigidas al Municipio y al Instituto de la Juventud y articular su atención con los recursos institucionales de los mismos, o de otras dependencias del Gobierno de la Provincia, efectuando la pertinente registración, y su posterior seguimiento y/o derivación asistida, cuando así fuere necesario;

e. Sistematizar, con el apoyo del Instituto de la Juventud, la tarea realizada en cada municipio, produciendo informes sobre el perfil de la demanda juvenil atendida y la situación de la juventud en cada zona geográfica;

f. Incentivar la creación de redes directamente vinculadas al desarrollo y promoción de los jóvenes de cada municipio;

g. Sugerir estrategias, programas y acciones generales y específicas para el mejor cumplimiento de las responsabilidades estatales para con los jóvenes.

CAPÍTULO 6

Defensor del pueblo joven

Artículo 54°. – La Defensoría del Pueblo de la Provincia de Entre Ríos deberá asignar a uno de los Defensores Adjuntos el área de especialización de la juventud, y deberá velar por el cumplimiento de esta ley, promoviendo las medidas que resulten conducentes y necesarias a fin de asegurar su respeto y plena observancia.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 55°. – *Cláusulas transitorias y complementarias.*

Primera: El Poder Ejecutivo deberá dictar el acto administrativo reglamentario de esta ley, fijando las autoridades de aplicación correspondientes a cada una de sus políticas, proyectos o acciones, dentro de los noventa días hábiles (90) de publicada la misma; cumplido dicho plazo, la ley entrará en vigor.

Segunda: El Instituto Provincial de la Juventud, como continuador de la Secretaría de la Juventud del Gobierno de Provincia de Entre Ríos, absorberá su patrimonio, programas y personal y cumplirá con los actos pendientes hasta su total conclusión. Asimismo, la Secretaría de la Juventud ejercerá las funciones asignadas al Instituto y velará por la instrumentación de esta ley, hasta tanto adquiera plena vigencia.

Tercera: Las disposiciones previstas en los Artículos 54° de esta ley, deberán observarse en oportunidad de producirse la próxima elección del/la Defensor/a del Pueblo de la Provincia y sus adjuntos/as y se dicte la orgánica correspondiente.

Cuarta: En cumplimiento de los deberes contenidos en el Artículo 87 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, la Legislatura deberá incluir en las leyes electorales correspondientes, las medidas suficientes y necesarias a fin de cumplimentar con las disposiciones del Título V, Capítulo 1 de esta ley.

Quinta: La Secretaría de la Juventud deberá implementar desde la fecha de publicación de esta ley, todas las acciones que dentro de su esfera de competencia le estén permitidas, a los efectos de asegurar una ágil instrumentación de los mecanismos aquí previstos.

Artículo 57°. – De forma.

FUNDAMENTOS:

Honorable Cámara:

El proyecto que impulsamos surge de la necesidad de comenzar a pensar políticas juveniles que garanticen los derechos de las y los jóvenes que habitan el territorio provincial.

El marco general del debate sobre el rol de la juventud, plantea la necesidad de un reconocimiento efectivo de las y los jóvenes como sujetos plenos de derechos.

Ese reconocimiento requiere que el Estado Provincial cree las vías de intervención y gestión pública, a los fines de activar espacios democráticos y participativos de reflexión, debate y decisión de la cuestión juvenil.

El futuro nos señala que es fundamental revalorizar a los jóvenes, en términos sociales pero también estratégicos, y eso también nos subraya la necesidad de generar políticas de Estado que superen la coyuntura de tal o cual gobierno.

Un elemento a considerar es que en los últimos años se trató de incluir a los jóvenes, pero sólo a través de políticas sectoriales y con definida intención política, cuando por otra parte la

Argentina aún no ha suscripto la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes que data de 2005 y somos uno de los cuatro países iberoamericanos que no lo ha hecho, nuestros vecinos, Bolivia, Uruguay, Brasil y Paraguay, integrantes del Mercosur, si lo han hecho.

La cuestión juvenil, algunos la llaman problemática pero no es un problema, es atendible desde el mismo acto inicial de garantizar los derechos de los jóvenes, y promover la integración y participación de los distintos Organismos estatales y de esa forma establecer políticas integrales que les otorgue respuestas a sus necesidades.

La juventud como conjunto engloba diferencias, culturales, económicas, de posibilidades, de necesidades, y es el Estado el que debe aunar criterios y acciones para contener esas diferencias y proponer soluciones generales.

Son esas soluciones generales la que producirán de la inclusión juvenil, siempre en un marco democrático y republicano.

Debe avanzarse en el reconocimiento explícito de derechos para los jóvenes, La promoción de mayores y mejores oportunidades para la juventud y la consecuente obligación de los Estados de garantizar y adoptar las medidas necesarias para el pleno ejercicio de los mismos.

En este enfoque, la política de juventud estatal tiene además la misión de desarrollar estructuras "puente" que permitan lograr un equilibrio entre las exigencias de estabilidad e integración planteadas por el Estado y la sociedad adulta y los deseos de desarrollo individual, de participación social y cambio manifestados por los jóvenes como individuos o como colectivos articulados.

No se trata aquí solo de la creación de un ente estatal o la transformación del ya existente, lo que este proyecto impulsa en primer lugar es hacer visibles, reconocer los derechos de los jóvenes y, luego si, establecer los medios estatales para su concreción.

Toda iniciativa estatal debe tener un contenido de Política juvenil estatal "transversal": constituida por la actividad y las iniciativas (provengan de la instancia jurisdiccional antes mencionada, de otros departamentos públicos locales o regionales) para los problemas de relevancia para la infancia y la juventud. Es en este nivel donde se efectivizan la planificación intersectorial y la coordinación global de las políticas sectoriales de juventud con todas las demás

políticas dirigidas a los jóvenes (vivienda, empleo, salud), y donde tienden a generarse los planes "Integrales de Juventud" existentes en algunos países.

Los derechos y garantías que las Constituciones Nacional y Provincial reconocen para todos los habitantes de nuestra Argentina, requieren su manifestación particularizada, señalarlos y asegurarlos con acciones concretas hacia los jóvenes. Un ejemplo de ello es que si bien todos tenemos acceso a la educación, la repitencia y la deserción escolar tienen actualmente índices nunca antes vistos, no se trata de crear y construir escuelas, a esas escuelas hay que llenarlas de jóvenes, de alumnos que comiencen y puedan egresar al finalizar su formación, sin embargo vemos que las políticas de Estado de los últimos gobiernos han transformado a las escuelas no en centros de educación y formación, sino en lugares para estar, atendiendo sólo al hecho de retener matrícula hasta que se cumpla la edad para egresar, sin importar si se han otorgado las herramientas necesarias para el pleno desarrollo de nuestros jóvenes como personas.-

En general vemos que los temas que aquejan a esta franja etaria no son atendidos incluyendo la óptica de la posición del joven, por ejemplo la droga se trata como delito, pero no como un problema que tiene raíces sociales y efectos económicos, la vivienda, la salud en general y la salud sexual en particular, y como tantos otros asuntos.

Esta etapa de la vida, de transformación, de cambio, hace que los jóvenes sean muy vulnerables y con pocas herramientas para poder sobrellevar los problemas, que aunque parezcan pequeños, para un joven pueden ser insalvables, insuperables, allí es donde vemos que este proyecto de ley asiste creando herramientas para que el Estado provincial actúe de forma eficiente y no solo como acción política.

Este proyecto se inicia con capítulo único de declaraciones y principios que definen los objetivos, alcances y principios rectores como quienes son los destinatarios, la equidad de género, y la no discriminación.

El segundo Título se conforma de capítulos referidos al reconocimiento de los derechos y garantías que imprime en la ley la particularización de ellos en la persona de los jóvenes, las acciones que el Estado deberá realizar, y el aseguramiento del libre acceso a la información y servicios.

El Título III refiere puntualmente a las acciones y formas de concretar los derechos a la salud, a la educación, y al conocimiento.

El Título IV reseña aspectos fundamentales en la vida del joven, su trabajo, la posibilidad de desarrollarse y realizar emprendimientos, la atención de las cuestiones sociales referentes a la paternidad y la maternidad, la creación de espacios destinados a la población juvenil denominada “casa joven”, y el acceso a la vivienda digna.

El Título V trata los derechos políticos de los jóvenes tendientes a incrementar la participación de ellos en la política a partir del reconocimiento de sus derechos como ciudadanos.

En el Título VI se crean los Organismos necesarios para la realización de los fines de la ley, se impulsa la creación de un Instituto de la Juventud que viene a suplir la actual Secretaría, con una dependencia funcional que dispondrá el Poder Ejecutivo. .con la óptica de los jóvenes, estará conformado por un Presidente, un Vicepresidente y un Coordinador de Políticas Juveniles, que serán nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo. Se crea el Consejo de la Juventud, de carácter consultivo e independiente del Estado, y en él estarán representados todos los sectores juveniles organizados de Entre Ríos y cuyo objeto sea la promoción de los

derechos de los jóvenes. En el ámbito del Instituto Provincial de la Juventud se crea el Registro de Organizaciones Juveniles para la conformación del Consejo. Se crea el Observatorio Provincial de la Juventud como órgano técnico-académico integrado por profesionales que se dediquen a la investigación de la situación y necesidades de la población joven de la Provincia. Dada la extensión y diversidad existente en nuestra provincia, son los municipios o futuras comunas las que tienen el primer contacto con las poblaciones jóvenes y por lo tanto un proyecto de ley no puede obviar incluir a los municipios si el tratamiento de la cuestión juvenil ha de ser integral.

Se estipula que en la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Entre Ríos, una vez que sea finalmente concretado, en su orgánica deberá prever que a uno de los Defensores Adjuntos le sea asignado velar por los derechos que aquí se reconocen e impulsan para los jóvenes entrerrianos.-

Honorable Cámara, el objetivo de esta ley es contribuir a que los jóvenes se sientan parte de un proyecto común y trascendente en el que compartan aspiración, objetivos y metas, siendo provistos de las herramientas, las condiciones y las oportunidades para realizarlos en virtud de sus cualidades y potencialidades. Este proyecto no cumple solamente la función de enunciar derechos, obligaciones y delimitar derechos, obligaciones y competencias frente a las políticas públicas, sino que también tiene otros sentidos, como es visibilizar la temática juventud ante la opinión pública, por lo que solicito su aprobación.